



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Custodia y Cuidado Personal
Radicación No.	154914089001-2012-00197
Demandante:	Hilda Leonor Amado de Salas y Otro
Demandado:	Dora Inés Gil Vianchá

Atendiendo a que no se pudo llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 439 del CPC teniendo en cuenta que con fecha 22 de septiembre del año en curso quien funge como apoderado reconocido de la parte demandante solicitó su aplazamiento, teniendo en cuenta que con anterioridad le había sido programada audiencia para ser llevada a cabo en la misma fecha por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá dentro del radicado 2019-00019, por resultar procedente se **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la misma para el día miércoles nueve (09) de diciembre del dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 05 de diciembre de 2019 y de igual forma adviértase a las partes que no cabrá solicitud de aplazamiento que no se formule con justa causa debidamente acreditada, para que de ser el caso se proceda con las sustituciones de poder a que haya lugar por parte de quienes fungen como apoderados.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual responsable actualmente dispuesto por el decreto 1408 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, informándoles que de manera previa a la audiencia les será informado el aplicativo y la sala virtual designados para el trámite de la audiencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 06 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00059
Demandante:	ALFONSO VIANCHA NIÑO
Demandados:	EDILSA MARIA VIANCHA NIÑO Y OTROS

Como quiera que se allegó la complementación al dictamen pericial, ordenado de oficio en audiencia llevada a cabo el 08 de septiembre del presente año, la cual si bien se remitió posteriormente al término otorgado por este estrado judicial para tal fin, no se procederá a emitir ningún tipo de sanción, habida cuenta que el perito se encontraba atendiendo asuntos personales de fuerza mayor, por lo anterior, tal y como se dejó establecido en pretérita oportunidad se procederá a dar continuidad al trámite procesal en este asunto, en virtud a lo anterior este Despacho Judicial **DISPONE FIJAR** el día Martes Veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 392 del CGP dentro del presente asunto.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual responsable actualmente dispuesto por el decreto 1408 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, informándoles que de manera previa a la audiencia les será informado el aplicativo y la sala virtual designados para el trámite de la audiencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 06 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Posesorio
Radicación No.	154914089001-2018-00175
Demandante:	Bertha Merchán Ángel y Otro
Demandado:	Blanca Lilia Álvarez Rodríguez

Atendiendo la constancia secretarial que antecede por medio a través de la cual se informa que no se pudo llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP teniendo en cuenta que no se allegó la complementación ordenada de oficio a la demandada respecto al dictamen allegado de su parte, este Despacho Judicial **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la misma para el día Martes Dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 28 de noviembre del 2019. Como consecuencia de lo anterior **REQUERIR** a la señora **BLANCA LILIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, así como al perito **HUMBERTO AVELLA ROJAS**, para que adjunten la respectiva complementación al dictamen pericial rendido de su parte en la forma dispuesta en providencia del 28 de noviembre del 2019, el cual deberá ser allegado con diez días de antelación a la fecha señalada bajo las reglas del artículo 231 del CGP, so pena de que no la misma no sea tenida en cuenta.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual responsable actualmente dispuesto por el decreto 1408 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, informándoles que de manera previa a la audiencia les será informado el aplicativo y la sala virtual designados para el trámite de la audiencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 06 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00195
Demandante:	Cementos Argos S.A.
Demandado:	Omar Ricaurte Barreto y Otros

Al despacho se encuentra el presente proceso, teniéndose fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem designado dentro de este asunto, con el fin de disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

- 1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 23 de agosto del 2018, se dispuso la admisión de la presente demanda, imprimiéndosele el trámite del proceso verbal de que tratan los artículos 368 y subsiguientes del CGP, procediendo a emplazar a los demandados, a quienes se les designó como curador ad-litem al Dr. LUIS EDUARDO CUCUNUBA CONDIA, el cual contestó la presente demanda e igualmente propuso tanto excepción de mérito, corriéndose traslado de la misma, el cual fue debidamente descorrido por la parte actora.
- 2.) En virtud a lo anterior, y que para la fecha se encuentra fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito o fondo, propuestas por el curador ad-litem, superadas así las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, se dispondrá por el Juzgado fijar fecha para llevar a cabo al trámite de la audiencia inicial señalada por el artículo 372 del CGP en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en primera instancia, procediendo a convocar a las partes por medio del presente proveído.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE el día Jueves Veintiuno (21) de Enero del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, convocándose a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma, en la cual se practicará de ser el caso interrogatorio exhaustivo a los sujetos procesales que conforman los extremos de la litis, previniéndoles de que en caso de que no asistan a la misma se aplicarán las sanciones de que trata el numeral 4 de la norma anteriormente citada.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se

supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual responsable actualmente dispuesto por el decreto 1408 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, informándoles que de manera previa a la audiencia les será informado el aplicativo y la sala virtual designados para el trámite de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 06 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2018-00344
Demandante:	Jerson Antonio Arrieta
Demandado:	Julio Alfonso Castillo Vargas

Al despacho se encuentra el presente proceso con finalización del traslado al incidente de oposición a diligencia de secuestro promovido por la sociedad SERALCA LOGÍSTICA S.A., a través de apoderado judicial, con el fin de disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) Mediante providencia del 09 de Julio del año en curso se dispuso dar trámite al incidente de oposición ejercido por la señora MARY LUZ GÓMEZ, a la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 21 de noviembre del 2019, por la comisionada Alcaldía Municipal de Nobsa, por lo que conforme a las previsiones del numeral 2 del artículo 596 en concordancia con los numerales 6 y 7 del artículo 309 del C.G.P., se procedió a correr traslado del precitado incidente con el fin de que las partes solicitaran las pruebas pertinentes.

2.) Fenecido el término de cinco días concedidos en la providencia anteriormente enunciada, se tiene que solo la opositora realizó las respectivas solicitudes probatorias, por lo que se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 del art 309 del CGP, para lo cual se convocará al trámite de audiencia con el fin de resolver sobre el incidente de oposición promovido por la sociedad SERALCA LOGÍSTICA S.A., decretándose las pruebas solicitadas por la misma, las cuales se evacuarán en la diligencia anteriormente enunciada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

Consejo Superior
de la Judicatura
RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE OPOSITORA

a.) Documentales:

- Copia de la diligencia de embargo y secuestro de fecha 21 de noviembre del 2019, llevada a cabo por la Alcaldía Municipal de Nobsa.
- Certificado de venta expedido por la señora María Claudia Espejo como expropietaria del establecimiento de comercio denominado ELECTRO CONFORT-ELECTRODOMÉSTICOS Y MUEBLES, a favor de la señora Sandra Fernanda Gómez Pinzón, de fecha 06 de diciembre del 2019.
- Certificado de venta expedido por el señor Luis Carlos Guauque, a favor de la señora Sandra Fernanda Gómez Pinzón, de fecha 06 de diciembre del 2019.

- Factura de venta No. 145176 expedida por el establecimiento de comercio Almacenes Sergo Ltda, de fecha 20 de diciembre del 2018.
- Orden de servicio No. 026 expedida por ECO-SOLUTIONS, de fecha 19 de diciembre del 2018.
- Orden de servicio No. 02 expedida por ECO-SOLUTIONS, de fecha 20 de mayo del 2019.
- Declaración con fines extraprocesales rendida por la señora SANDRA FERNANDA GÓMEZ PINZÓN, ante la Notaría Única del Círculo de Nobsa, de fecha 21 de enero del 2020.
- Declaración con fines extraprocesales rendida por la señora VIVIANA ROJAS CELEITA, ante la Notaría Única del Círculo de Nobsa, de fecha 21 de enero del 2020.
- Certificado de matrícula mercantil de persona natural correspondiente a la señora MARIA CLAUDIA ESPEJO BARÓN, expedida por la Cámara de Comercio de Sogamoso, de fecha 2019/12/18.
- Copia declaración de renta con formulario número 1115600413231 expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a la sociedad SERALCA LOGÍSTICA S.A.S.
- Copia de Formulario del Registro Único Empresarial y Social RUES expedido por Confecamaras a la sociedad SERALCA LOGÍSTICA S.A.S.
- Copia de certificado de existencia y representación legal de la sociedad SERALCA LOGÍSTICA S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Sogamoso de fecha 2020/06/25.
- Relación de estados financieros de la sociedad SERALCA LOGÍSTICA S.A.S., con corte a abril del año 2020.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de la declaración de los señores SANDRA FERNANDA GÓMEZ PINZÓN y YEIMY ANDREA LINARES FUENTES, quienes habrán de deponer sobre el conocimiento que tienen sobre los hechos objeto de oposición, quedando a cargo de la parte incidentante las gestiones de comparecencia de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese al señor JULIO ALFONSO CASTILLO VARGAS, demandado en este asunto, para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el incidentante, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen en calidad de representante legal de la sociedad SERALCA LOGÍSTICA S.A.S., advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE el día Miércoles (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos de la tarde (02:00 P.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el numeral 6 del art 309 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

TERCERO: Se Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del Aislamiento Selectivo y Distanciamiento

Individual responsable actualmente dispuesto por el decreto 1408 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, informándoles que de manera previa a la audiencia les será informado el aplicativo y la sala virtual designados para el trámite de la audiencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO BRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 06 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00081
Demandante:	Graciela Castro de Porras
Demandado:	Rosenda Rodríguez y Otros

Atendiendo la constancia secretarial que antecede por medio a través de la cual se informa que no se pudo llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP teniendo en cuenta que el señor juez titular del Juzgado se encontraba en compensatorio por el turno de control de garantías llevado a cabo los días 26 y 27 del año en curso, por lo cual este Despacho Judicial **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la misma para el día Miércoles (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 13 de febrero del año en curso.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual responsable actualmente dispuesto por el decreto 1408 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, informándoles que de manera previa a la audiencia les será informado el aplicativo y la sala virtual designados para el trámite de la audiencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO BRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 06 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2019-00311
Demandante:	Mónica Viviana Ayala Acevedo
Demandado:	Yohany Andrés González Mogollón

Al despacho se encuentra el presente proceso, teniendo en cuenta que ha fenecido el término de traslado de la contestación de demanda realizada por el demandado YOHANY ANDRÉS GONZÁLEZ MOGOLLÓN a través de apoderado judicial.

Para resolver se considera:

- 1.) La parte demandada se notificó personalmente de la presente demanda el día 28 de febrero del 2020, tal y como consta en el anverso del folio 33 del Cuaderno Principal.
- 2.) De conformidad con el auto admisorio a través del cual se libró mandamiento de pago proferido el 30 de enero del 2020, el término de traslado con que contaba el demandado para dar contestación a la presente demanda era de diez (10) días, contados a partir de su notificación.
- 3.) La presente demanda fue contestada por el apoderado judicial del demandado, el día 13 de marzo del 2020, como consta en el sello del Juzgado obrante a folio 36 del Cuaderno Principal, esto es, dentro del término concedido para ello, dentro de la cual presentó igualmente excepciones de mérito, de las cuales se corrió el correspondiente traslado a la demandante, la cual descorrió el mismo, solicitando nuevas pruebas.
- 4.) En virtud a lo anterior, y encontrándose fenecido el precitado término, este Despacho Judicial, de conformidad con las disposiciones del artículo 392 del CGP, procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, e igualmente se decretarán en este mismo auto las pruebas solicitadas por las partes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

• **PARTE DEMANDANTE**

1. Documentales:

- Registro civil de nacimiento de ANDRES RICARDO, SARA LIZETH Y NICOLL SOFIA GONZALEZ AYALA.
- Copia auténtica de acta de audiencia de fallo dentro de proceso de restablecimiento de derechos de los niños Nicoll Sofia, Sara Liseth y Andrés Ricardo González Ayala H.S.F. No. 356-357-358/2016 suscrita el 25 de octubre del 2016 ante el Centro Zonal Sogamoso del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese al demandado para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo activo de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole

desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

- **PARTE DEMANDADA:**

1. DOCUMENTALES:

- Acta de conciliación suscrita ante la Fiscalía 35 Local de Duitama, de fecha 2017/08/18.
- Copia desprendible de nómina del mes de mayo del 2016, del demandado como trabajador de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.
- Paz y salvo expedido al demandado por parte de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., de fecha 09 de marzo del 2020.
- Certificado expedido al demandado por parte de la Institución Educativa Nuestra señora de Belencito, en la cual se certifica que el mismo canceló los conceptos de matrícula pensión y derechos de las menores SARA LIZETH y NICOL SOFIA GONZALEZ AYALA, correspondientes a los años 2018 y 2019, emitida el 05 de marzo del 2020.
- Certificado expedido por la Fundación Social Acerías Paz del Río de fecha 12 de julio del 2018, en la cual se certifica que se registró un ingreso por concepto de costos educativos de las menores SARA LIZETH y NICOL SOFIA GONZALEZ AYALA.
- Copia informal de estado de cuenta emitido por la clínica sonría de la ciudad de Sogamoso, por tratamiento de ortodoncia de ANDRES RICARDO GONZALEZ AYALA.
- Copias desprendibles de nómina del mes de diciembre del 2019 y enero y febrero del 2020, del demandado como trabajador de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.
- Recibos emitidos por el establecimiento de comercio Arequipe Sogamoso, compra de mudas de ropa, del 24/12/2016, así como de Almacenes La Bodega S.A. y Modas, Variedades Medellín y Cabali S.A.S.
- Recibos de pago de matrícula del año 2016.
- Recibo de compra de uniformes del año 2020 y 2019.
- Recibos de caja menor firmados por Andrés Ricardo González Ayala correspondientes a cuota alimentaria del 2020 y compra de uniformes.
- Recibos emitidos por la Institución Educativa Nuestra señora de Belencito, correspondiente al pago de matrícula y pensión del año 2019.

2. INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese a la demandante para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo pasivo de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP. RECHAZAR de plano el INTERROGATORIO solicitado por el apoderado de la parte demandada a su prohijado, teniendo en cuenta que el mismo no resulta procedente al paso que para el ejercicio de su defensa cuenta con lo expuesto en la contestación de la demanda, a lo cual se suma que el objeto de dicha prueba busca la confesión de los aspectos pertinentes efectuada por la contraparte

3. TESTIMONIALES: DECRETAR el testimonio de ANDRÉS RICARDO GONZÁLEZ AYALA, quien habrá de ser citado por conducto de la parte demandada, y quien depondrá sobre los fundamentos de hecho expuestos en el escrito de contestación de la demanda, en especial del pago de las cuotas alimentarias que se reclaman.

TERCERO: FÍJESE el día Martes 02 de Febrero del 2021 a la hora de las 09:00 A.M., con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y la práctica de las pruebas ordenadas en el ordinal primero de esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual responsable actualmente dispuesto por el decreto 1408 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, informándoles que de manera previa a la audiencia les será informado el aplicativo y la sala virtual designados para el trámite de la audiencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO BRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 06 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2020-00018
Demandante:	Luis Hernando Acero y Otra
Demandados:	Porfidio de Jesús González y Otra

Se recibe para resolver sobre su trámite al Despacho Comisorio No. 16 ordenado dentro del proceso No. 157594003001-2017-00094 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, a través del cual se comisiona a este Despacho Judicial con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro de la cuota parte de propiedad de la demandada GLORIA CECILIA MARTINEZ MARINO, sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 095-75795 y 095-75796 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Teniendo en cuenta lo que antecede, de conformidad con las disposiciones del artículo 39 del CGP, se observa que junto con el despacho comisorio no se allegaron como insertos los documentos públicos de adquisición de derechos por parte de la demandada en donde consten la naturaleza de su prerrogativa, como tampoco la ubicación, cabida superficial, linderos por magnitudes y colindantes de los precitados inmuebles, por lo que se hace imposible proceder a su *debidamente individualización* y con ello señalar fecha para realizar la diligencia comisionada, razones por las cuales el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante e interesada en el trámite de la diligencia, para que en el término improrrogable de quince (15) días anexe la documentación digital necesaria para individualizar el derecho y los inmuebles sobre los cuales versa el secuestro, vía correo electrónico institucional del Juzgado a la siguiente dirección: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase con el cómputo del término establecido en el ordinal que antecede, y una vez surtido el mismo y habiéndose allegado la documentación requerida, o en completa inactividad del interesado, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver respecto del trámite o la devolución del despacho

comisorio No. 016 de 04 febrero del 2019, que fuera remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 06 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2020-00019
Demandante:	CORPORACIÓN RED PROMOTORAS EMPRESARIALES Y MICROFINANCIERAS DE COLOMBIA "CORPROEM"
Demandado:	WILMER CHAPARRO QUIJANO Y OTROS

Atendiendo al Despacho Comisorio No. 061 ordenado dentro del proceso No. 157594053001-2019-00282 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso (Boy.), a través del cual se comisiona a este Despacho Judicial con el fin de llevar a cabo diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles, enseres, de propiedad de los demandados NORBELIA ESTHER YANES LÓPEZ, JHON JAIRO LEMUS AYALA, Y WILMER CHAPARRO QUIJANO, que se encuentren ubicados en la Vereda Puntalarga del municipio de Nobsa o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, se procederá de conformidad con lo solicitado por resultar procedente de conformidad con las disposiciones del artículo 39 del CGP. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión que antecede y en tal sentido **FÍJESE el día miércoles veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro aquí encomendada.

SEGUNDO: Para la práctica de dicha diligencia se designa como secuestre al Sr. JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTINEZ, a quien POR SECRETARÍA deberá comunicársele de su nombramiento, advirtiéndole de la fecha anteriormente señalada y que en la misma deberá tomar posesión del cargo, a quien se fija como honorarios provisionales por su participación en el curso de la misma el equivalente a seis (06) Salarios Mínimos Legales Diarios, en seguimiento de las disposiciones de los artículos 364 numeral 1 del CGP y 27 numeral 1 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida por el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 06 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00078
Demandante:	Compañía Colombiana de Concretos SA COLCONCRETOS SA
Demandado:	Adolfo Gerardo Siachoque Corredor

Se procede a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada reconocida de la parte ejecutante para que ejerza su representación adjetiva en el sub lite en contra del auto de fecha 09 de julio del año en curso, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado mediante la interposición de la demanda que le dé trámite a la actuación de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita la recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se disponga la revocatoria del proveído impugnado para que en su lugar se proceda con el trámite de la demanda librando el mandamiento de pago solicitado, considerando que no es acertada la afirmación del despacho de que el título no cuenta con la firma el creador en especial del representante legal de la sociedad comercial que ejecuta, teniendo en cuenta que por tal debe tenerse al firmante como girador del título y quien en consecuencia lo haga al haber adquirido un bien o la prestación de un servicio, persona que de acuerdo a lo señalado por quien recurre apoyada en la doctrina elaborada en el asunto se responsabiliza del contenido de las obligaciones que se incorporan, y como quiera que a la misma bajo las reglas del artículo 621 del C.Co se la ha fincado como requisito de existencia del título valor, de la cual se deriva la fuerza vinculante de la obligación en los términos del artículo 625 ejusdem, quien suscribe generalmente lo hace con la intención de obligarse, en tanto que en materia de facturas por la adquisición de productos es de todos los días que las mismas se remiten al adquirente, quien puede aceptarla firmándola o en un documento anexo a la misma, aceptarla mediante representante válido o presunto o aceptarla de forma tácita, supuestos de los cuales concluye que de la lectura del título se tiene que el firmante como aceptante es el obligado y aceptante, siendo COLCONCRETOS SA es el creador de la obligación contenida en la factura No. 28862 teniendo en cuenta la venta llevada a cabo el día 27 de abril de 2019, siendo por tal circunstancia la persona jurídica que no el establecimiento de comercio quien presenta el título para su pago, ostentando el demandado la calidad del creador del título, concluyendo que de acceder a lo reclamado por el despacho quien acepta que el demandado en efecto es el obligado, se impondría una carga adicional al ejecutante y se establecería una confusión en el título al no poder establecerse quien es el obligado y creador del título

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, el extremo actor de la litis guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) De entrada debe advertirse que no existe razón alguna para revocar el proveído que niega el mandamiento de pago y en su lugar proceder a revocarlo para en su lugar proveer la admisión de la demanda con la orden de pago solicitada, pues no han variado las consideraciones efectuadas por el despacho en el auto impugnado, a tal punto que se acepta de forma expresa por quien recurre que el título no cuenta con la firma del representante legal de la sociedad comercial ejecutante, o con la de una persona que de acuerdo al contrato social que le da origen cuenta con la facultad para ello, reclamándose que por creador del título debe tenerse a la misma persona que firma en la calidad de obligado y aceptante, pues es aquel quien como comprador de las mercaderías vendidas consintió en adquirirlas y por ello suscribe la factura no cancelada, quien por tanto a la luz de las reglas del artículo 621 del C.Co debe entenderse como creador y de cuya forma se deriva la obligación cambiaria que se reclama según lo entiende el artículo 625 ejusdem.

3.) Así las cosas, no puede darse cabida a la tesis propuesta por la apoderada recurrente pues la firma que impone en el contenido de la factura a quien pretende ejecutarse, no tiene la doble connotación buscada, pues la única persona con facultad de elaborar, expedir y llevar en su contabilidad las facturas es quien ostente la calidad de comerciante, y que por la misma proceda con la venta de bienes y servicios, persona que debe obtener de la DIAN la autorización debida y los talonarios o números de facturación que debe implementar en su negocio, razón por la cual entender que el aceptante de las mercancías es el creador del título, sería tanto como pretender que dicho comprador es la misma persona que debiendo facturar por su actividad y organizar su facturación asume tal carga como deber respecto de la autoridad tributaria, y que por la misma vía es el legítimo representante de quien las expide, en este caso de COLCONCRETOS SA, con capacidad de obligarla y de adquirir obligaciones de forma válida para aquella, cuando la representación de las personas jurídicas solamente la ostentan quienes cuenta con facultad para actuar por cuenta de aquellas, punto en el que deben tenerse en cuenta las reglas del artículo 615 del Estatuto Tributario, según las cuales *“Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”*, por lo que predicándose la obligación de facturar del comerciante que funge como vendedor solamente en aquel recae la calidad de creador del título.

4.) Como el título ejecutivo aportados corresponde a factura de venta de mercaderías, para dar sustento a la completa existencia, validez y eficacia a la obligación dineraria instrumentalizada en aquella, y de igual forma dotar de fuerza vinculante a la acción cambiaria directa ejercitada para el pago del importe por el que fuera elaborada, debe cumplir con los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 del C.Co y 3 de la ley 1231 de 2008 modificada ésta última parcialmente por las reglas de la ley 1676 de 2013, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la fecha de vencimiento la que en caso de no establecerse se suple mediante disposición legal según la cual será exigible dentro de los 30 días siguientes a su emisión, la fecha de recibo de la factura con el nombre, la firma o

identificación de la persona encargada de recibirla, y la constancia de quien la expide como vendedor o prestador de servicio del estado de pago del precio y las condiciones del pago cuando fuere del caso.

Así mismo, habrá de contar con las menciones a que alude el artículo 617 del Estatuto Tributario, concretamente "a. Estar denominada expresamente como factura de venta, b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado, d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, e. Fecha de su expedición, f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, g. Valor total de la operación, h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, e i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas", reglas a las cuales se suma que "los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría;", puntos que de nueva cuenta dan absoluta fuerza a los argumentos señalados por el despacho, pues si es la empresa demandante la responsable de la facturación por la venta de sus productos por los que debe recaudar el impuesto a las ventas, es aquella a través de sus legítimos representantes y nadie diferente quien puede ostentar la calidad de creador.

5.) Debe advertirse en este punto que por el despacho no se ha desconocido que el título contiene una obligación dineraria de la cual es deudor a quien pretende ejecutarse, pues obra constancia dentro del contenido del documento que existe su rúbrica como aceptante y por ello obligado al pago de las mercancías, lo que se discute es que para que el título pueda considerarse ejecutivo debe cumplirse delantamente con las condiciones para ser tenido como título valor, y por ello debe contar con la firma del creador además de la de aquel que funge como obligado, punto en el que de igual forma resultan relevantes las reglas del inciso 1 del artículo 772 del C.Co modificado por el artículo 1 de la ley 1231 de 2008, según las cuales "Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar a remitir al comprador o beneficiario del servicio", lo que ratifica que solamente el vendedor puede crear y expedir la factura que corresponda, en tanto que el inciso 3 de la norma en cita al respecto de la expedición de la misma señala con absoluta claridad y precisión que "El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables", aspectos que terminan por concluir que el emisor de la factura solamente lo puede ser el vendedor, en tanto que para ser negociable requiere de la firma del emisor y el obligado.

6.) Finalmente, será rechazado por improcedente el recurso de apelación teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 321 del CGP son apelables los autos allí enlistados cuando se profieran en primera instancia, de lo cual se tiene que para el caso en concreto el proceso de tramita en única instancia teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones estimada bajo las reglas del numeral 1 del artículo 26 del CGP, y que la misma no supera el valor comprendido entre 0 y 40 SMLMV que el inciso 2 del artículo 25 ejusdem señala como tope de la mínima cuantía.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 09 de julio de 2020.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el subsidiario recurso de apelación teniendo en cuenta que el proceso habría de tramitarse en única instancia en razón a la cuantía de las pretensiones

TERCERO: En firme la presente decisión, POR SECRETARÍA procédase con el archivo definitivo del expediente en la forma ordenada en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 06 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2020-00141
Demandante:	Sonia Liseth Plazas López
Demandado:	Héctor Iván Montaña García

Como quiera que la demanda ejecutiva fue inadmitida mediante providencia de fecha 22 de octubre del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la parte actora allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se aportó un nuevo poder con las solemnidades exigidas por este Despacho Judicial conforme las reglas de los artículos 73 y 74 del CGP, y se estableció la cuantía a la cual asciende este asunto. Así mismo se puede establecer con claridad las sumas de dinero que se reclaman en relación con el capital insoluto de las obligaciones dinerarias que subyacen a la elaboración del título ejecutivo que se allega como fundamento de la presente acción, toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de sumas líquidas de dinero expresadas en la literalidad de un Acta de conciliación de fijación de cuota alimentaria, cuidado y custodia provisional y regulación de visitas provisional celebrada entre las partes el día 06 de septiembre del 2018 ante la Comisaría de Familia de Nobsa, la cual representa plena prueba contra el deudor, la cual proviene de aquel y que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo. Así las cosas, se dispondrá librar el correspondiente mandamiento de pago por la suma solicitada por la ejecutante y que se encuentra contenida dentro del acta de conciliación base de la presente acción.

Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico del demandado, el cual se allegó en igual medida. Finalmente y como quiera que, si bien, las disposiciones del precitado Decreto Legislativo 806 del 2020, otorgan plena validez a aquellas copias documentales allegadas de forma digital a la demanda, este Despacho Judicial encuentra dispendioso que el título ejecutivo Acta de conciliación de fijación de cuota alimentaria, cuidado y custodia provisional y regulación de visitas provisional celebrada entre las partes el día 06 de septiembre del 2018 ante la Comisaría de Familia de Nobsa, que se exhibe como documento base de la presente acción cambiaria, obre en original dentro del plenario, habida cuenta que es éste documento y ningún otro que lo pueda reemplazar, el único que presta mérito ejecutivo por contener la obligación dineraria bajo la cual se adelanta esta acción judicial, por lo que virtud de los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de Junio del presente año emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a agendar una cita presencial con el fin de que la parte demandante y/o su apoderado concurren a las instalaciones de este Juzgado, para que aporten de forma física el título judicial ya referido y obre el mismo dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la Sra. SONIA LISETH PLAZAS LÓPEZ y en contra del señor

HÉCTOR IVÁN MONTAÑA GARCÍA, para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$200.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre del 2018, contenida dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 06 de septiembre del 2018.

1.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de septiembre del 2018 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

2- La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$200.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre del 2018, contenida dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 06 de septiembre del 2018.

2.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de octubre del 2018 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

3- La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$200.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre del 2018, contenida dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 06 de septiembre del 2018.

3.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de noviembre del 2018 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

4- La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$200.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre del 2018, contenida dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 06 de septiembre del 2018.

4.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de diciembre del 2018 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

5- La suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS m/cte. (\$212.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de enero del 2019, contenida dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 06 de septiembre del 2018.

5.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de enero del 2019 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

6- La suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS m/cte. (\$212.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero del 2019, contenida dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 06 de septiembre del 2018.

6.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de febrero del 2019 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

7- La suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS m/cte. (\$212.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo del 2019, contenida dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 06 de septiembre del 2018.

7.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de marzo del 2019 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

8- La suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS m/cte. (\$212.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de abril del 2019, contenida dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 06 de septiembre del 2018.

8.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de abril del 2019 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

9- La suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS m/cte. (\$212.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo del 2019, contenida dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 06 de septiembre del 2018.

9.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de mayo del 2019 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

10- La suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS m/cte. (\$212.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de junio del 2019, contenida dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 06 de septiembre del 2018.

10.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de junio del 2019 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

11- La suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS m/cte. (\$212.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de julio del 2019, contenida dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 06 de septiembre del 2018.

11.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de julio del 2019 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

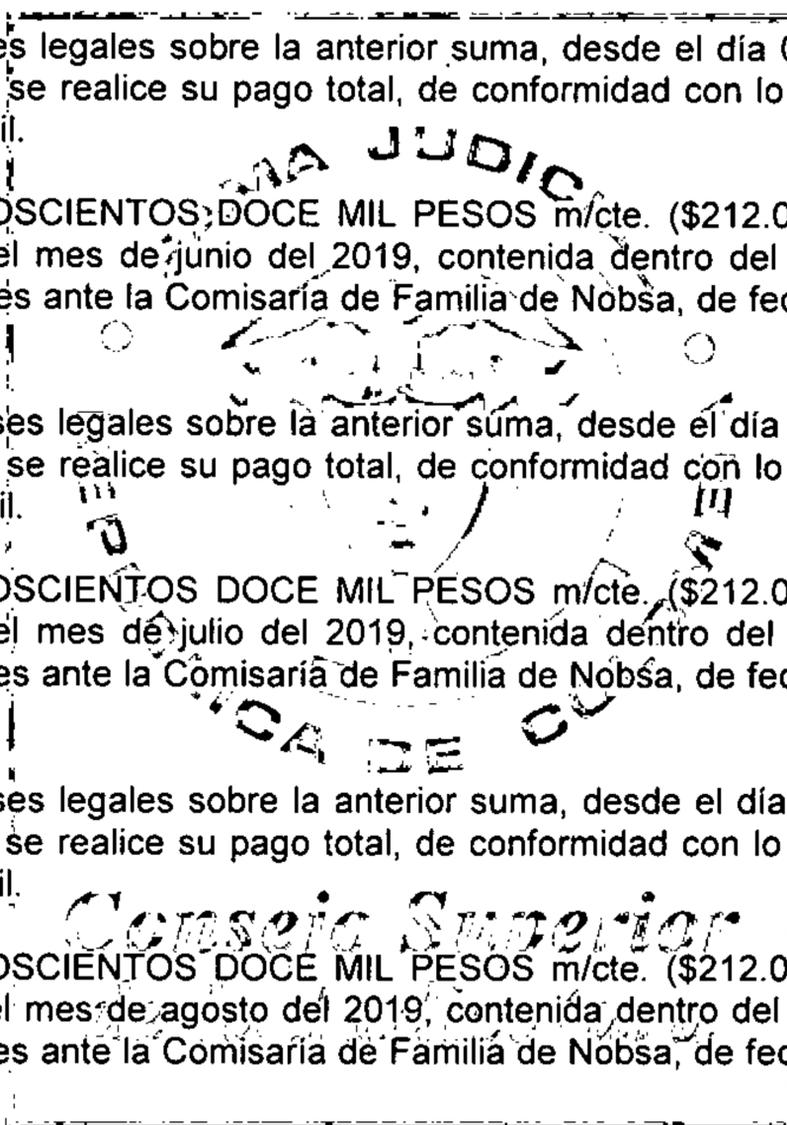
12- La suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS m/cte. (\$212.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto del 2019, contenida dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 06 de septiembre del 2018.

12.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de agosto del 2019 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

13- La suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS m/cte. (\$212.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre del 2019, contenida dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 06 de septiembre del 2018.

13.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de septiembre del 2019 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

14- La suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS m/cte. (\$212.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre del 2019, contenida dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 06 de septiembre del 2018.



14.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de octubre del 2019 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

15- La suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS m/cte. (\$212.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre del 2019, contenida dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 06 de septiembre del 2018.

15.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de noviembre del 2019 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

16- La suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS m/cte. (\$212.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre del 2019, contenida dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 06 de septiembre del 2018.

16.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de diciembre del 2019 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

17- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS m/cte. (\$224.720) por concepto de cuota alimentaria del mes de enero del 2020, contenida dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 06 de septiembre del 2018.

17.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de enero del 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

18- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS m/cte. (\$224.720) por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero del 2020, contenida dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 06 de septiembre del 2018.

18.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de febrero del 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

19- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS m/cte. (\$224.720) por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo del 2020, contenida dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 06 de septiembre del 2018.

19.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de marzo del 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

20- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS m/cte. (\$224.720) por concepto de cuota alimentaria del mes de abril del 2020, contenida dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 06 de septiembre del 2018.

20.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de abril del 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

21- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS m/cte. (\$224.720) por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo del 2020, contenida dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 06 de septiembre del 2018.

21.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de mayo del 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

22- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS m/cte. (\$224.720) por concepto de cuota alimentaria del mes de junio del 2020, contenida dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 06 de septiembre del 2018.

22.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de junio del 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

23- La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS m/cte. (\$224.720) por concepto de cuota alimentaria del mes de julio del 2020, contenida dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 06 de septiembre del 2018.

23.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de julio del 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

24- La suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS m/cte. (\$124.720) por concepto de saldo de cuota alimentaria del mes de agosto del 2020, contenida dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 06 de septiembre del 2018.

24.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de agosto del 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

25- La suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS m/cte. (\$124.720) por concepto de saldo de cuota alimentaria del mes de septiembre del 2020, contenida dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 06 de septiembre del 2018.

25.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de septiembre del 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

26- La suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS m/cte. (\$124.720) por concepto de saldo de cuota alimentaria del mes de octubre del 2020, contenida dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 06 de septiembre del 2018.

26.1- Por los intereses legales sobre la anterior suma, desde el día 06 de octubre del 2020 hasta el día en que se realice su pago total, de conformidad con lo establecido en el art 1617 del Código Civil.

27- La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/cte. (\$450.000) por concepto de saldo de mudas de ropa del año 2019, contenidas dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 06 de septiembre del 2018.

28- La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS m/cte. (\$477.000) por concepto de saldo de mudas de ropa del año 2020, contenidas dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa, de fecha 06 de septiembre del 2018.

29- Por las cuotas y valores que se causen durante el trámite del proceso, pagaderas los cinco (05) primeros días de cada mes posteriores a su vencimiento a partir de Noviembre

del 2020, de conformidad con el contenido del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de Nobsa de fecha 06 de septiembre del 2018.

TERCERO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442, 443 Y 468 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 y los artículos 25 y 26 del CGP.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

QUINTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por la demandada.

QUINTO: De conformidad con las previsiones de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, **AGÉNDESE** el día martes diez (17) de noviembre dos mil veinte (2020) a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.), con el fin de que el demandante y/o su apoderada, concurren a las instalaciones de este Despacho Judicial, y allegue en dicha fecha la primera copia del acta de conciliación que presta mérito ejecutivo base de la presente demanda, para lo cual deberán atender y verificar todos los protocolos de bioseguridad antes de su ingreso a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 06 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

9

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Realización de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2020-00155
Demandante:	Banco Davivienda
Demandado:	Edwin Alberto Vega Valderrama

Radicada la presente demanda ante el correo electrónico institucional por parte del Banco Davivienda, a través de apoderado judicial, en contra del señor Edwin Alberto Vega Valderrama, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Del libelo demandatorio y sus anexos, se puede establecer con claridad las sumas de dinero que se reclaman en relación con el capital insoluto de las obligaciones dinerarias que subyacen a la elaboración del título valor que se allega como fundamento de la acción cambiaria directa, toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, así como el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *eiusdem*, pues se trata de la ejecución de sumas líquidas de dinero expresadas en la literalidad de un pagaré, el cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, habida cuenta de que para los espacios en blanco del título valor fue suscrita carta de instrucciones según las premisas del artículo 622 del C.Co, cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documentos que creados para la conminación al pago de sumas líquidas de dinero que constan en ellos, representan plena prueba contra los deudores, que provienen de aquellos y que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo,

2.) Aunado a lo anterior se encuentra que, con el fin de obtener el pago del precitado capital se constituyó garantía real de hipoteca entre el BANCO DAVIVIENDA y el señor EDWIN ALBERTO VEGA VALDERRAMA sobre el bien inmueble identificado, con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-124244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad de éste último, a través de la escritura pública No. 1857 del 23 de noviembre del 2017, ante la Notaría Primera del Circulo de Sogamoso.

3.) Ahora bien de otra parte debe advertirse que, frente a la obligación dineraria contenida dentro del pagaré No. 05717186000457523, es menester indicar que como quiera que fue pactada cláusula aceleratoria de pago al interior del mismo, de conformidad con las reglas del artículo 69 de la ley 45 de 1990, en concordancia con lo establecido dentro de las disposiciones del artículo 431 del CGP, dentro del cuerpo de la demanda se establece la fecha desde la cual se hace efectiva la opción de cobro de la totalidad de la suma pendiente a partir de ella; efecto para el cual habrá de tenerse en cuenta que la fecha para comenzar el cómputo del valor de los intereses de mora respecto del capital que se anticipa, lo será en aquella en que habría de causarse la siguiente de las cuotas de capital que no se reclama con la demanda, a saber el 13 de noviembre del 2020 sin que pueda tenerse en cuenta la fecha de presentación de la demanda con tal fin, como quiera que el plazo que se extingue se contaba en meses a partir del día 13 de cada uno, y por ello no resulta viable anticiparlo en la misma fecha en la que se causa uno de los instalamentos que se reclaman.

4.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico del demandado, el cual se allegó en igual medida.

5.) Finalmente y como quiera que, si bien, las disposiciones del precitado Decreto Legislativo 806 del 2020, otorgan plena validez a aquellas copias documentales allegadas de forma digital a la demanda, este Despacho Judicial encuentra dispendioso que el título ejecutivo Pagaré No. 05717186000457523 junto con su

carta de instrucciones y la escritura pública No. 1857 del 23 de noviembre del 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso, que se exhibe como documento base de la presente acción cambiaria así como prueba de la constitución de la garantía real que se pretende hacer efectiva, los cuales deben obrar en original dentro del plenario, habida cuenta que son éstos documentos y ningún otro que los pueda reemplazar, los únicos que prestan mérito ejecutivo por contener la obligación dineraria así como la garantía hipotecaria sobre las cuales se adelanta esta acción judicial, por lo que virtud de los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de Junio del presente año emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a agendar una cita presencial con el fin de que la parte demandante y/o su apoderado concurran a las instalaciones de este Juzgado, para que aporten de forma física el título judicial ya referido y obre el mismo dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real de menor cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA y en contra de EDWIN ALBERTO VEGA VALDERRAMA para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS m/cte. (\$52.147.394,04) por concepto de capital insoluto y acelerado, contenido en título valor Pagaré No. 05717186000457523, suscrito entre las partes el día 13 de diciembre del 2017.

1.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 13 de Noviembre del 2020 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

2. La suma de OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 85.421,76), por concepto de cuota correspondiente al mes de Marzo del 2020, contenido en título valor Pagaré No. 05717186000457523, suscrito entre las partes el día 13 de diciembre del 2017.

2.1-. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 181.001,17), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré No. 05717186000457523, causados desde el día 14 de febrero al 13 de marzo del 2020, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 2, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 14 de Marzo del 2020 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

3. La suma de OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$ 86.200,16), por concepto de cuota correspondiente al mes de Abril del 2020, contenido en título valor Pagaré No. 05717186000457523, suscrito entre las partes el día 13 de diciembre del 2017.

3.1-. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 478.799,75), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré No. 05717186000457523, causados desde el día 14 de marzo al 13 de abril del 2020, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

3.2.- Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 3, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 14 de Abril del 2020 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

4. La suma de CINCUENTA MIL VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 50.024,51), por concepto de cuota correspondiente al mes de Mayo del 2020, contenido en título valor Pagaré No. 05717186000457523, suscrito entre las partes el día 13 de diciembre del 2017.

4.1.- Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 669.975,41), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré No. 05717186000457523, causados desde el día 14 de abril al 13 de mayo del 2020, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

4.2.- Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 4, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 14 de mayo del 2020 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

5. La suma de CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 50.663,41) por concepto de cuota correspondiente al mes de Junio del 2020, contenido en título valor Pagaré No. 05717186000457523, suscrito entre las partes el día 13 de diciembre del 2017.

5.1.- Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 669.336,48), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré No. 05717186000457523, causados desde el día 14 de mayo al 13 de junio del 2020, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

5.2.- Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 5, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 14 de junio del 2020 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

6. La suma de CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 51.310,47), por concepto de cuota correspondiente al mes de Julio del 2020, contenido en título valor Pagaré No. 05717186000457523, suscrito entre las partes el día 13 de diciembre del 2017.

6.1.- Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 668.689,44), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré No. 05717186000457523, causados desde el día 14 de junio al 13 de julio del 2020, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

6.2.- Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 6, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 14 de julio del 2020 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

7. La suma de CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 51.965,80), por concepto de cuota correspondiente al mes de Agosto del 2020,

contenido en título valor Pagaré No. 05717186000457523, suscrito entre las partes el día 13 de diciembre del 2017.

7.1-. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$ 668.034,10), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré No. 05717186000457523, causados desde el día 14 de julio al 13 de agosto del 2020, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

7.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 7, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 14 de agosto del 2020 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

8. La suma de CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 52.629,50), por concepto de cuota correspondiente al mes de Septiembre del 2020, contenido en título valor Pagaré No. 05717186000457523, suscrito entre las partes el día 13 de diciembre del 2017.

8.1-. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 667.370,39), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré No. 05717186000457523, causados desde el día 14 de agosto al 13 de septiembre del 2020, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

8.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 8, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 14 de septiembre del 2020 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

9. La suma de CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 53.301,68), por concepto de cuota correspondiente al mes de Octubre del 2020, contenido en título valor Pagaré No. 05717186000457523, suscrito entre las partes el día 13 de diciembre del 2017.

9.1-. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 666.698,19), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré No. 05717186000457523, causados desde el día 14 de septiembre al 13 de octubre del 2020, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

9.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 9, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 14 de octubre del 2020 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 368 a 373, 442 y 443 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18, el artículo 25 y el artículo 26 *ejusdem*.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, ordenando al ejecutado que cancele la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en

que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

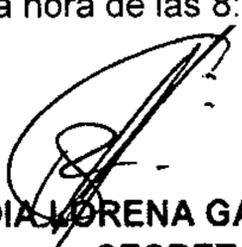
CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS ÁLVAREZ identificado con C.C No. 1.066.523.289 y Portador de la T.P. No. 329.486 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos y fines en que fuera otorgado el mandato judicial de conformidad con las disposiciones de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

SEXTO: De conformidad con las previsiones de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, AGÉNDESE el día martes diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las once y veinte minutos de la mañana (11:20 a.m.), con el fin de que el demandante y/o su apoderado, concurren a las instalaciones de este Despacho Judicial, y alleguen en dicha fecha el documento original título ejecutivo Pagaré No. 05717186000457523 junto con su carta de instrucciones y la escritura pública No. 1857 del 23 de noviembre del 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso, base de la presente demanda, para lo cual deberán atender y verificar todos los protocolos de bioseguridad antes de su ingreso a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 06 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00156
Demandante:	NAPOLI ROPA DEPORTIVA S.A.S.
Demandado:	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA CENTRO EDUCATIVO SUAZAPAWA

Radicada la presente demanda ejecutiva singular ante el correo electrónico institucional del Juzgado, por parte del establecimiento de comercio NAPOLI ROPA DEPORTIVA S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de la "ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL CENTRO EDUCATIVO SUAZAPAWA" identificado con Nit. No. 900139523-3, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1). REGULO CRISTANCHO CELY en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado NAPOLI ROPA DEPORTIVA S.A.S. a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra de la "ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL CENTRO EDUCATIVO SUAZAPAWA" identificado con Nit. No. 900139523-3, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el valor del capital por el cual fue elaborada la Factura de venta No. 40 que se esgrime como título ejecutivo, que obra en el archivo digital de la demanda, la cual no ha sido pagada por éstos últimos, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 01 de abril del 2020, teniendo en cuenta que ésta fue establecida como fecha de vencimiento para el pago de la presente obligación.

2). Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se puede observar que efectivamente la misma cumple las previsiones contenidas en los artículos 82 y 84 en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., pues se trata de la ejecución de sumas líquidas de dinero expresadas en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dicho título valor en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de unas sumas líquidas de dinero que constan en aquella, representando así, plena prueba contra los deudores, que provienen de aquellos y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo. Sin embargo no se ordenará el pago de intereses de plazo, toda vez que bajo las reglas del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, los mismos no fueron objeto de expreso pacto entre las partes, y el hecho de que la factura debiera cancelarse en fecha distinta de su creación solamente corresponde a su forma de vencimiento pactada a día cierto y determinado, lo que no conlleva implícito el deber por parte del ejecutado de cancelar réditos de plazo, habida cuenta de que como suscriptor del título se obliga conforme a su tenor literal en los términos del artículo 625 del C.Co., el cual respecto del pago de intereses solamente señala que por el no pago oportuno de la factura se cobrarían intereses de mora.

3.) Finalmente y como quiera que, si bien, las disposiciones del precitado Decreto Legislativo 806 del 2020, otorgan plena validez a aquellas copias documentales allegadas

de forma digital a la demanda, este Despacho Judicial encuentra dispendioso que el título ejecutivo factura de venta No. 40 de 02 de marzo de 2020 que se exhibe como documento base de la presente acción cambiaria, obre en original dentro del plenario, habida cuenta que es éste documento y ningún otro que lo pueda reemplazar el único que presta mérito ejecutivo por contener la obligación dineraria sobre la cual se adelanta esta acción judicial, por lo que virtud de los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de Junio del presente año emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a agendar una cita presencial con el fin de que la parte demandante y/o su apoderado concurran a las instalaciones de este Juzgado, para que aporten de forma física el título judicial ya referido y obre el mismo dentro de la presente actuación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del establecimiento de comercio denominado NAPOLI ROPA DEPORTIVA S.A.S. y en contra de la "ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL CENTRO EDUCATIVO SUAZAPAWA" identificado con Nit. No. 900139523-3, para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$14.818.092) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Factura de Venta No. 40, expedida el 02 de marzo del presente año, con fecha de exigibilidad el mismo día de la suscripción.

1.1-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de abril del 2020 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado respecto de la suma por concepto de intereses de plazo, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERECRO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, ordenando a la ejecutada que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

QUINTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al

despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

SEXTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. EFRAIN BARBOSA SALCEDO identificado con C.C No. 74.183.141 de Sogamoso y T.P. No. 197.357 del C. S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

SÉPTIMO: De conformidad con las previsiones de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, AGÉNDESE el día martes diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las once y cuarenta minutos de la mañana (11:40 a.m.), con el fin de que el demandante y/o su apoderado, concurren a las instalaciones de este Despacho Judicial y alleguen en dicha fecha el documento original título ejecutivo factura de venta No. 040 de 02 de marzo de 2020 base de la presente demanda, para lo cual deberán atender y verificar todos los protocolos de bioseguridad antes de su ingreso a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 06 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Realización Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2020-00157
Demandante:	JESÚS GRANADOS RODRÍGUEZ
Demandado:	MYRIAM CELY DE BARRERA

Radicada la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, ante el correo electrónico institucional del Juzgado, por parte del señor JESÚS GRANADOS RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MYRIAM CELY DE BARRERA, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Se encuentra que, con el fin de obtener el pago del capital mutuado y los frutos civiles del mismo respecto del negocio celebrado entre JESÚS GRANADOS RODRÍGUEZ como acreedor, y la señora MYRIAM CELY DE BARRERA como deudora, se ha dado inicio a la presente acción quirografaria, haciéndose mención para tales fines la escritura pública No. 1.391 del 29 de Agosto del 2019, emitida por la Notaría Primera del Circuito de Sogamoso, en la cual la señora MYRIAM CELY DE BARRERA se obligó para con JESÚS GRANADOS RODRÍGUEZ a pagar la suma de setenta millones de pesos m/cte (\$15.000.000), constituyéndose en virtud, una garantía real de hipoteca sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-108793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad de la demandada, encontrándose en mora del cumplimiento con el pago de tales emolumentos pactados, desde el día 06 de enero del presente año, teniendo en cuenta el plazo allí otorgado.

2.) En tal sentido, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 así como el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 así como las prerrogativas especiales para la efectividad de la garantía real contenidas en el artículo 468 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresadas en la literalidad de un contrato de mutuo elevado a escritura pública, con garantía real de hipoteca, la cual a su vez representa plena prueba contra la deudora, provienen de aquella y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.

3.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico del demandado, el cual se allegó en igual medida.

4.) Finalmente y como quiera que, si bien, las disposiciones del precitado Decreto Legislativo 806 del 2020, otorgan plena validez a aquellas copias documentales allegadas de forma digital a la demanda, este Despacho Judicial encuentra dispendioso que el título ejecutivo Escritura Pública No. 1.391 de la Notaría Primera del Circuito de Sogamoso, que se exhibe como documento base de la presente acción cambiaria, obre en original dentro del plenario, habida cuenta que es éste documento y ningún otro que lo pueda reemplazar, el único que presta mérito ejecutivo por contener la obligación dineraria bajo la cual se adelanta esta acción judicial, por lo que virtud de los lineamientos de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de Junio del presente año emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a agendar una cita presencial con el fin de que la parte demandante y/o su apoderado concurran a las instalaciones de este Juzgado, para que aporten de forma física el título judicial ya referido y obre el mismo dentro de la presente actuación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real de mínima cuantía, a favor del señor JESÚS GRANADOS RODRÍGUEZ y en contra de la señora MYRIAM CELY DE BARRERA, para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS m/cte. (\$15.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en la cláusula primera de la Escritura Pública No. 1.391 de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso, suscrita entre las partes el 29 de Agosto del 2019.

1.1-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor, liquidados en la forma prevista en el artículo 1617 del Código Civil; desde el día el 06 de enero del 2020 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 393, 442, 443 Y 468 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía, el valor de las pretensiones y la ubicación del inmueble objeto de hipoteca se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 y los artículos 25 y 26 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, ordenando a la ejecutada que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por la demandada.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado judicial del demandante al Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA identificado con C.C No. 9.398.684 de Sogamoso y portador de la T.P. 145.282 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

SEXTO: De conformidad con las previsiones de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, AGÉNDESE el día jueves diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de que el demandante y/o su apoderado, concurren a las instalaciones de este Despacho Judicial, y alleguen en dicha fecha el documento original título ejecutivo Escritura Pública No. 1.391 de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso, base de la presente demanda, para lo cual deberán atender y verificar todos los protocolos de bioseguridad antes de su ingreso a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 28 fijado el día 06 de Noviembre del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA